

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA

Palmira (V.), cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Sentencia TUTELA 2a. Instancia No. 34
Rad. 76-130-40-89-002-2024-00052-01

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver el **recurso de IMPUGNACIÓN** presentado por el accionante, **contra la sentencia N° 029 del 13 de febrero de 2024¹**, proferida por el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Candelaria, Valle del Cauca**, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA incoada por el señor **EDISON VARGAS RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía **N° 16.654.551**, en nombre propio, **contra GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.** Asunto al cual fueron vinculados la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** y la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CANDELARIA (V.)**.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

El accionante solicita que le sea amparado el derecho fundamental de **petición**, según afirma.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

El accionante manifiesta que el **19/10/2023**, haciendo uso de su derecho constitucional de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, presentó solicitud ante la entidad accionada para que estudiaran la posibilidad de que se instale el servicio público domiciliario de gas en el barrio 4 de julio, del corregimiento La Regina, jurisdicción del

¹ Ítem 010 Expediente Digital

vecino municipio de Candelaria, respecto de lo cual recibió respuesta el día **09/11/2023**, negativa dada por dicha entidad.

Expresa que, ante esa respuesta, al día siguiente interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, por cuanto su comunidad no ha visto que se haya iniciado nada, y a la fecha no ha obtenido respuesta alguna por parte de GDO.

Afirma que, no interpuso la acción tutela antes dándole tiempo a que de verdad empezaran algún trabajo, pero no se advierte nada y es justo que a esta fecha ya le hubieran dado respuesta o se hubieran empezado los trabajos señalados, situación que desconoce los términos legales y constitucionales para dar respuesta a esta clase de peticiones.

Considera vulnerado su derecho y acude al trámite que nos ocupa para solicitar que se proteja su derecho, y se ordene a Gases de Occidente S.A. E.S.P., dar respuesta al recurso presentado de reposición y en caso de no reponer, se notifiquen que corrió traslado a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, para que resuelvan el de apelación.

LAS RESPUESTAS DE LA ACCIONADAS Y VINCULADA:

En el ítem 006 del expediente, actuación de primera instancia, se cuenta con la respuesta de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CANDELARIA, quien manifestó que, correrán traslado a la entidad accionada para que brinde información al respecto, y así mismo realizan seguimiento frente al caso del accionante, dado que es su deber como Estado velar y ser garantes del acceso de los servicios públicos para su comunidad.

En el ítem 007 del expediente, actuación de primera instancia, se cuenta con la respuesta de GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P., quien dio por cierta la presentación de la petición y la existencia de la respuesta. Precisó además que el 10 de noviembre, el usuario envió un recurso a través del correo notificaciones el cual no se encuentra habilitado para recibir correos, por lo tanto el recurso no llegó a la compañía y no le dieron el trámite que el usuario requería, de manera que no se desconocieron los términos legales y constitucionales para dar contestar.

Dijo desconocer la razón de la presentación de esta tutela, añadió que los trabajos y demás a que hace referencia el accionante no son objeto del presente escrito, toda vez

que lo que se está alegando es una vulneración, inexistente, al derecho fundamental de petición.

Expresa que, en el caso concreto, Gdo realizó todos los trámites necesarios según la solicitud del usuario relacionado con la prolongación de la red, es por eso que se está en proceso de iniciar la etapa de construcción de las redes. Culmina solicitando se declare que la presente acción de tutela es improcedente por configurarse un hecho superado y no haber vulnerado ningún derecho fundamental del accionante.

En el **ítems 008 y 009 del proceso electrónico**, la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, indicó no constarle los hechos señalados por el accionante en su libelo de su demanda. Que consultado su sistema de gestión documental CRONOS y analizado el texto de la acción de tutela no se encontró documento o soporte alguno donde se observe que esa Superintendencia haya tenido conocimiento de alguna reclamación adelantada por el accionante.

Asegura que, tampoco, se observa en el escrito de tutela ningún documento anexo, y no señala el accionante radicado alguno de esa Superservicios y/o señalamiento que acredite que ese despacho haya tenido conocimiento de algún trámite en cabeza del accionante, bien sea por vía directa o por recurso de apelación y que estén relacionados con los hechos de la presente tutela, por lo que resulta ajeno a esa entidad el caso presentado, se opone a las pretensiones, y solicita su improcedencia y su desvinculación.

EL FALLO RECURRIDO

El señor Juez Segundo Promiscuo Municipal de Candelaria, Valle del Cauca, (**ítem 010 expediente electrónico**), en su fallo decidió abstenerse de amparar el derecho fundamental de petición del accionante, respecto de la petición radicada ante la sociedad GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P, el día 19/10/2023, y respecto del recurso de reposición y en subsidio de apelación remitido al correo notificaciones@gdo.com.co, el día 10/11/2023

LA IMPUGNACIÓN

A **Ítem 012 del expediente de primera instancia**, obra el escrito de impugnación enviado por el accionante **EDISON VARGAS RAMÍREZ**, quien solicitó se envié ante el Superior Jerárquico, por cuanto no está de acuerdo con el fallo proferido, ya que ese correo figura en la página web de Gases de Occidente.

CONSIDERACIONES

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: por activa, la tiene el señor **EDISON VARGAS RAMÍREZ**, dado que aquél resulta ser el titular de los derechos fundamentales invocados a saber: **PETICIÓN**, por ende se encuentra legitimado para ser parte activa en esta acción constitucional prevista en el artículo 86 correspondiente, con independencia del resultado final de la acción propuesta.

Por la parte accionada lo está **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.**, a quien se le exterioriza la violación de su derecho invocado.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con los artículos 1º y 33 numeral 1 de la ley 1564 de 2012, en atención al factor funcional.

EL PROBLEMA JURÍDICO: Conforme las pretensiones del accionante y los motivos de impugnación presentados le corresponde a esta instancia determinar, ¿si es procedente revocar la sentencia de primera instancia en la forma pretendida por el impugnante? Ante lo cual se contesta en sentido **negativo** por las siguientes razones.

1. El carácter subsidiario de la tutela. Cabe recordar que la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 como mecanismo de defensa para que las personas puedan reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, por medio de un procedimiento preferente y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales de carácter fundamental, es decir inherentes a toda persona por ser tal, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares (respecto de éstos últimos en los casos señalados por el art. 42 del Decreto 2591 de 1991), ante la ausencia de otro mecanismo de defensa judicial o ante la existencia de un perjuicio irremediable

Igualmente, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, consagra en su numeral primero que la tutela no procederá:

“cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”

A su vez el artículo 8 de dicho decreto indica:

“ARTICULO 8o. LA TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO. Aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente

sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado. En todo caso el afectado deberá ejercer dicha acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela. Si no la instaura, cesarán los efectos de éste...”

En atención a esta característica de la acción de tutela se debe precisar que ella no puede prosperar cuando el usuario tiene otro medio para salvaguardar sus derechos fundamentales. Bajo este entendido resulta pertinente tener presente que el servicio ofrecido por la accionada **Gdo** es un servicio público domiciliario, al cual tiene derecho de acceder todas las personas, cosa distinta es que se deba cumplir una reglamentación legal a la cual se deben ajustar los particulares y la empresa autorizada para prestar el servicio sin que sea legalmente aceptable que ésta asuma una postura dominante.

Así las cosas se debe ver que el accionante no plantea solo la instalación del servicio para su predio, sino para el barrio 20 de Julio del corregimiento La Regina del municipio de Candelaria, lo cual nos lleva a considerar que realmente se está cuestionando la posible afectación de un derecho colectivo o de un grupo de personas con lo cual se llega a considerar que le asiste el derecho de instaurar una acción popular contra **Gdo**. Acción prevista en la ley 472 de 1998 a la cual puede vincular al municipio de Candelaria quien a través de su representante legal que resulta ser el alcalde, tiene el deber de velar por la calidad de vida de sus habitantes, tal como lo refiere su defensa dentro de la presente tutela.

2. El derecho fundamental de petición invocado del cual es titular el accionante por ser persona, se encuentra reconocido como fundamental en nuestra Constitución Política en el artículo 23, que “constituye una herramienta determinante para la protección de otras prerrogativas constitucionales como son el derecho a la información, el acceso a documentos públicos, la libertad de expresión y el ejercicio de la participación de los ciudadanos en la toma de las decisiones que los afectan.²”, de modo que resulta pertinente entrar a considerar si se da su afectación dentro de este asunto.

Este derecho fundamental de petición fue desarrollado mediante la **ley 1755 del 30 de junio de 2015 por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y**

² En la Sentencia T-596 de 2002 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, la Corte Constitucional recalcó la importancia del derecho de petición, como mecanismo de participación ciudadana en el funcionamiento de las entidades públicas, en los siguientes términos: “En materia del ejercicio del poder político y social por parte de las personas, la Constitución de 1991 representa la transferencia de extensas facultades a los individuos y grupos sociales. El derecho a la igualdad, la libertad de expresión, el derecho de petición, el derecho de reunión, el derecho de información o el derecho de acceder a los documentos públicos, entre otros, permiten a los ciudadanos una mayor participación en el diseño y funcionamiento de las instituciones públicas. Los mecanismos de protección de los derechos fundamentales por su parte han obrado una redistribución del poder político en favor de toda la población con lo que se consolida y hace realidad la democracia participativa.”

de lo Contencioso Administrativo, que lo es la ley 1437 de 2011 conocida en el argot judicial como CPACA, modificada por la ley 2080 de 2021, de modo que este último tiene incorporado un título II dentro del cual encontramos el art. 14 que dice:

"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:* 1. *Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.* 2. **Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción".** Negrillas del Juzgado.

Luego, si pasado el término de ley previsto una vez recibida la solicitud, la administración destinataria del mismo no hubiere resuelto de fondo el asunto acá planteado, se puede evidenciar la afectación del derecho fundamental de petición.

A su vez según la jurisprudencia constitucional toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas, ante las autoridades, y de allí se desprende el correlativo derecho a obtener respuesta, esto de acuerdo con la norma constitucional (art. 23), y en ese sentido la jurisprudencia de la Corte Constitucional mediante la **sentencia T603 de 2007**, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, acerca del derecho de petición, expresó que la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir a lo menos los siguientes requisitos:

"1. Ser oportuna; 2. Resolver de fondo, en forma clara, precisa y de congruente con lo solicitado; 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumplen con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional de petición".

Además, esa Corporación sostiene³ en lo atinente con el derecho de petición

"el núcleo esencial del derecho fundamental de petición entraña la resolución pronta y oportuna de lo solicitado, pues carecería de sentido dirigirse a las autoridades si éstas no deciden o, habiendo adoptado la determinación correspondiente, se abstienen de comunicarla al interesado."

³ Corte Constitucional. Sentencia T-139 de 2009 M.P. Mauricio González Cuervo

3. Bajo dichos fundamentos se pasa a considerar el presente asunto, para así indicar que la decisión de A Quo no merece reparo pues dado que el propósito de esta acción es lograr un pronunciamiento, el mismo ya se hizo (derecho de petición de fecha 19/10/20223), sin que le sea dado al juzgador involucrarse en el sentido en que debe darse la contestación, es por lo que no está llamado a protegerse el derecho fundamental invocado, se confirmará en su integridad la sentencia impugnada, y reafirmada por lo aquí expuesto.

Resta tener presente que revisado nuevamente el correo electrónico notificaciones@gdo.com.co, al cual fue enviado el recurso de reposición en subsidio de apelación el día 10/11/2023, por parte del accionante, se observa que el mismo no corresponde a una dirección electrónica autorizada por Gases de Occidente S.A. E.S.P., para recibir correspondencia, igualmente se aprecia que el correo electrónico para recibir comunicaciones y para las notificaciones judiciales es info@gdo.com.co, por lo tanto el recurso no llegó a la entidad accionada, motivo por el cual la entidad accionada no le dio el trámite que el usuario requería, de manera que no se desconocieron en ningún momento los términos legales y constitucionales para dar respuesta.

Todo lo cual no permite desconocer que en todo caso el accionante conserva su derecho de presentar una nueva solicitud, y si la respuesta que recibiere no le satisface puede instaurar sus recursos enviándolo al correo pertinente, dado que conforme al artículo 15, parágrafo 2 de la ley 1755 de 2015 impone que no se pueden rechazar las peticiones respetuosas y el artículo 32 parágrafo 3 manda que ninguna entidad privada puede negarse a recibir solicitudes y peticiones respetuosas so pena de sanciones.

Sin más comentarios con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia N° 029 del 13 de febrero de 2024, proferida por el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Candelaria, Valle del Cauca,** dentro de la ACCIÓN DE TUTELA formulada por el señor **EDISON VARGAS RAMÍREZ,** identificado con cédula de ciudadanía **N° 16.654.551,** en nombre propio, **contra GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991, al accionante, al accionado, a los vinculados y al Juzgado de primera instancia lo acá dispuesto.

TERCERO: REMÍTANSE estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991.

CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8a952bbcab2de0909eb91b96aa8d0d65b360537409a072f39d628324760f279**

Documento generado en 04/04/2024 12:11:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>